



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados del funcionamiento sanitario*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1056/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 7 de octubre de 2003, D. xxxxx presenta una reclamación ante la Gerencia de Salud de xxxxx en los siguientes términos:

“A causa de la Distrofia Muscular para desplazarme necesito silla de ruedas electrónica.



»Durante el tratamiento de rehabilitación en el centro de salud de hhhh, en el turno de tarde, por accidente, mientras recibía tratamiento con onda corta se estropeó el mando de control de mi silla de ruedas electrónica.

»La silla de ruedas electrónica es imprescindible para poder desplazarme y para mi integración social”.

Solicita que “le abonen la cantidad presentada para poder restituir el mando de control de la silla de ruedas estropeado”.

Adjunta un presupuesto de “jostick para silla de ruedas eléctrica”, de 695 euros.

Segundo.- Por escrito de 10 de diciembre de 2003 se requiere al interesado para que aporte la factura original o una fotocopia compulsada de la misma.

Tercero.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de la fisioterapeuta del Centro de Salud de hhhh, de 21 de enero de 2004:

“En contestación a su escrito de fecha 19 de enero, le informo que los hechos a que se refiere el paciente D. xxxxx son correctos ya que al recibir tratamiento, con onda corta, el mando de control de su silla de ruedas dejó de funcionar.

»No obstante le informo que en las instrucciones de manejo del aparato, no se indica que tal circunstancia pudiera producirse por lo que no se tomó medida alguna a este respecto”.

- Informe de la Inspección Médica, de 27 de febrero de 2004, previa conversación telefónica con la citada fisioterapeuta y con el reclamante, con las siguientes conclusiones:

“Primera.- A falta de que D. xxxxx presente algún documento, manual o instrucciones de su silla de ruedas en la que efectivamente se demuestre la necesidad de adoptar medidas especiales de



protección para evitar averías en sillas de ruedas eléctricas como la suya, no puede establecerse fehacientemente documentada una relación causa efecto entre las sesiones de onda corta y la avería objeto de este informe.

»Segunda.- Al no existir ninguna instrucción escrita en el manual del aparato de onda corta, ni protocolo establecido en los servicios de rehabilitación respecto a precauciones especiales en caso de sesiones de onda corta en relación con sillas eléctricas, no ha existido ningún tipo de responsabilidad por parte del personal que ha atendido a D. xxxxx en la sesión de onda corta.

»Tercera.- El hecho de no averiarse la silla en la primera sesión y sí en la segunda así como la ausencia de incidentes similares en el servicio de rehabilitación hospitalario, indica con claridad que no siempre estos efectos generadores de averías tienen lugar y que sería conveniente investigar bajo qué condiciones estos mandos se averían y si apagando la silla pudieran evitarse estos efectos”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta que formulara alegaciones.

Quinto.- El día 25 de noviembre de 2006 el Director General de Administración e Infraestructuras firma la propuesta de orden de la Consejería de Sanidad, desestimando la reclamación.

Sexto.- El 6 de octubre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante es censurable la tardanza con la que se ha tramitado el procedimiento.

Debe añadirse en la resolución que se dicte el correspondiente pie de recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, hay que añadir la posibilidad de interponer recurso de reposición conforme a los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues lo hizo antes de transcurrir un año desde que ocurrieron los hechos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- Entrando en el fondo del asunto, este Consejo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de orden de 25 de noviembre de 2006 del Director General de Administración e Infraestructuras.

A la vista de la documentación obrante en el expediente no es posible apreciar la existencia del necesario nexo causal entre el daño invocado por el reclamante y la actuación de la Administración sanitaria, lo cual ha de conducir a la desestimación de la reclamación.

Al respecto debe destacarse que ciertamente hay indicios de que el mando electrónico de la silla de ruedas del reclamante pudo averiarse a causa del aparato de onda corta que se estaba aplicando al interesado. El indicio más relevante es la coincidencia cronológica, pues el mando dejó de funcionar al recibir el tratamiento, según el informe de la fisioterapeuta. Además, ésta refiere a la Inspección Médica que verbalmente el servicio técnico de Madrid de la silla de ruedas le comunicó que era posible que un contacto entre el cabezal del aparato de onda corta y la estructura metálica de la silla averiase el funcionamiento del mando de aquélla (antecedente 1.3 del informe de la Inspección).

Pero esos indicios no permiten afirmar con seguridad que el mando de la silla se estropease realmente a causa del aparato de onda corta. Esto es así, pues provoca la duda el hecho de que, como refiere el informe de la Inspección Médica, en la primera sesión no se averiase la silla, así como la circunstancia de que el juicio del servicio técnico de Madrid que refiere la fisioterapeuta no es concluyente, es decir, no parece indicar que sin duda el aparato de onda corta provocó la avería. Al respecto, en las consideraciones, el informe de la Inspección refiere la conversación de la fisioterapeuta con el servicio técnico, señalando que:

“(…) verbalmente se le indicó que en el caso de que algún cabezal del aparato de onda corta pudiese haber tocado con la estructura metálica de la silla de D. xxxxx, podría haber averiado el mando de la misma”.

Por otro lado el informe de la Inspección no es tampoco concluyente respecto a la relación causa-efecto, entre la señal de onda corta y la avería del mando. Finalmente dicho informe alude también a la ausencia de incidentes similares en el servicio de rehabilitación hospitalario. En definitiva, todas estas



circunstancias provocan la duda razonable respecto a los indicios de relación de causalidad, lo cual conduce a no tenerla por probada y, en definitiva, a la desestimación de la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados del funcionamiento sanitario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.